



OFORD.: N°3610  
Antecedentes.: 1) Su presentación de 07.05.13.  
2) Oficio N°11.328 de 24.05.13 de esta Superintendencia.  
3) Respuesta de Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos de 31.05.13.  
4) Oficio N°14.487 de 01.07.13.  
5) Respuesta de Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos de 19.07.13.  
6) Oficio N° 21.139 de 23.09.13 de esta Superintendencia.  
7) Solicitud de prórroga de la sociedad 08.10.13.  
8) Oficio N° 24.704 de 06.11.13.  
9) Respuesta de Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos de 11.11.13.  
Materia.: Solicita informe que indica.  
SGD.: N°2014010011602  
Santiago, 31 de Enero de 2014

De: Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

SANTANDER ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

BOMBERO OSSA 1068 PISO 8 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

---

En relación con la respuesta de la sociedad de su gerencia al Oficio N° 24.704 de esta Superintendencia, relativa a la presentación de don Mario Requena, quien solicita información sobre la inversión que realizó en el Fondo Mutuo Santiago Sistemático y cuya solicitud de inversión fue acompañada a la presentación, solicitando el documento del retiro con fecha y firma de dicho fondo mutuo administrado por Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos, cumpla con señalar lo siguiente:

I. En su respuesta la sociedad administradora expone que:

a) En primer lugar, reitera que carece de la documentación solicitada por el reclamante, y señala "De la misma manera, se ha expresado las causas por las que esta administradora y su agente colocador carecerían de la documentación solicitada, esto es, por exceder un plazo de 10 años entre la fecha de inversión y rescate y la fecha de requerimiento por parte del reclamante".

b) Señala asimismo, que no existe forma de entregar la copia que solicita el requirente,

por lo que se hace imposible cumplir con su solicitud, no obstante, indica que esa sociedad administradora ha cumplido con todas las disposiciones de orden legal y regulatorio que determinan su actuar en conformidad con las leyes y las normas que las complementan, encontrándose ésta ajustada a las normas que rigen su actividad.

c) Para lo anterior, argumenta que nuestro D.L. 3.538 no contiene un plazo durante el cual una administradora general de fondos deba conservar el respaldo o documentos que den sustento a las inversiones y rescates a diferencia de la Ley General de Bancos. Sin perjuicio que existe una norma reglamentaria en el artículo 5° del D.S. 1.179, que se refiere a la obligación de la administradora de conservar los documentos en cuya virtud hubiere practicado la transferencia, por un plazo de 5 años desde la misma.

Señala asimismo, la obligación de la administradora de llevar un Registro de Partícipes bajo la responsabilidad personal del gerente general y que a la fecha de que tratan los hechos no imponía obligación de conservar los documentos que daban origen a la inversión o rescate.

También alude al Código de Comercio -norma naturalmente aplicable a la administradora- que establece la obligación de llevar o mantener "contabilidad mercantil" (Artículo 25 y siguientes), sin embargo señala "en ninguna de las disposiciones del Párrafo 2° del Título II del Libro I del Código de Comercio se establece obligación de conservar los documentos o antecedentes."

d) Concluye que las normas que regulan a la administradora general de fondos son emitidas al amparo de una reserva legal, esto es que deben existir normas explícitas que impongan las limitaciones u obligaciones, y que la misma circunstancia se encuentra garantizada constitucionalmente por el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile y que no existe norma positiva de ninguna clase que imponga a la administradora la conservación de los antecedentes que dan origen a una inversión o rescate.

Finalmente señala que la única obligación concreta y efectiva de la administradora y sus ejecutivos -que tiene la modalidad de plazo indefinido- es la de mantener el Registro de Partícipes, bajo responsabilidad personal del gerente general con la fidelidad que es requerida y con los requisitos y contenido que han sido regulados a partir de la Circular N° 2025 de esta Superintendencia.

En consecuencia, sostiene que al no existir obligación de conservación no existe obligación de entregar el documento solicitado, sin perjuicio que no puede entregarlo por encontrarse ante un evento de una obligación imposible.

II. Respecto de los argumentos antes señalados esta Superintendencia cumple con señalar que:

En primer lugar, en relación a lo sustentado por la sociedad administradora en las letras a), b) y c), cabe señalar que en la legislación aplicable a la materia, no existe ninguna disposición que autorice a la sociedad administradora para eliminar la documentación relativa a las solicitudes de rescate de cuotas, sin las cuales no es posible probar que efectivamente se rescataron las cuotas, a menos que se acredite el retiro del cheque mediante el cual se pagó el referido rescate al partícipe, lo cual no se ha acreditado en el caso en análisis.

Las anotaciones en el Registro de Partícipe, al igual que las efectuadas en cualquier otro registro se sustentan en la documentación en virtud de la cual se efectuaron y su

anotación sólo permite verificar la ocurrencia de los hechos de que dan cuenta los documentos que permitieron la anotación, en el presente caso, la solicitud de rescate.

Al respecto, cabe tener presente lo señalado en el artículo 36 del Código de Comercio en donde se establece que si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, los tribunales decidirán las cuestiones que ocurran según el mérito que suministren las demás pruebas que se haya rendido.

La disposición del Código de Comercio, antes enunciada, clarifica la situación para el caso de que existan disconformidades en las anotaciones en los libros de distintas partes, señalando que será materia de las demás pruebas.

En el caso en comento, la anotación del rescate del partícipe que figura en el Registro de Partícipes debe ser probada por la sociedad con la documentación que sustenta la anotación, por cuanto el partícipe puede probar su calidad de partícipe con la respectiva solicitud de inversión.

De esta manera, una de las formas de probar la calidad de partícipe, es con la solicitud de inversión, y en caso de que deje de tener la calidad de partícipe porque existe un rescate de las cuotas, la sociedad deberá demostrar este hecho, manteniendo en su poder la respectiva solicitud de rescate, documentos unos y otros que la ley establece para demostrar en caso de controversia esas calidades. Lo anterior, sin perjuicio que también se puede probar, por otros medios, como por ejemplo en caso de rescate, mediante el documento que dé cuenta del pago del respectivo rescate, como ya se ha señalado anteriormente, en el presente oficio.

Cabe señalar que la sociedad administradora tiene la obligación de llevar un Registro de Partícipes de acuerdo al artículo 4 del D.S. N° 1.179, de 2010, bajo la responsabilidad del gerente general de ésta, situación que también se encontraba regulada en la antigua legislación a la fecha de la inversión del Sr. Requena, por cuanto el artículo 15 del D.S. 249 establecía que " La sociedad administradora llevará un libro de registro de Partícipes, bajo la responsabilidad personal del gerente, en el cual deberá inscribirse a los aportantes según a forma de su ingreso, de la siguiente manera:...."

Ahora bien, las anotaciones en el Registro deben tener el respaldo en la documentación que acredite las circunstancias a través de las cuales se tiene o no la calidad de partícipe. Más aun, al no existir un plazo determinado de mantención de documentación que libere a la sociedad de esa responsabilidad debemos concluir a contrario sensu que es menester que la sociedad conserve la documentación de respaldo.

Respecto de lo señalado por la sociedad que la única disposición que habría sobre la materia sería el artículo 5° del D.S. 1.179 que regula la transferencia de cuotas, y que establece un plazo para la mantención de la documentación, cabe señalar que precisamente y sólo en las transferencias de cuotas, la ley reguló especialmente un plazo determinado para que la administradora para conservara los documentos en cuya virtud se habiese practicado la transferencia, estableciendo que después de cinco años de practicada la inscripción, no existe obligación de la sociedad respecto de la mantención de estos documentos. Lo anterior demuestra que la ley expresamente y especialmente autorizó a la sociedad en ese sentido, disposición que no se puede extender al rescate, por cuanto sólo la ley puede autorizar a la sociedad para eximirla de responsabilidad respecto de la mantención de documentos.

d) En cuanto a la reserva legal que las normas deben explicitarse y que nada se regula en cuanto a la mantención de documentos, cabe señalar que el D.L. 1328 regula

expresamente en su artículo 2° a partir de qué momento se adquiere la calidad de partícipe, por cuanto a partir de ese instante se adquieren determinados derechos.

De la misma forma el artículo 30 del D.S. establece como el partícipe ejerce su derecho a rescate y señala "dando aviso por escrito a la sociedad o a través de sistemas que estando contemplados en el Reglamento Interno del fondo, acrediten fehacientemente la operación de rescate, resguarden debidamente sus derechos y que sean verificables."

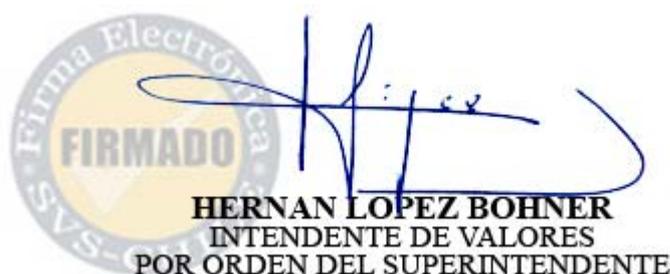
De lo antes señalado, queda de manifiesto que la intención del legislador respecto de las operaciones de rescate es que sean verificables, precisamente para resguardar los derechos de los partícipes, situación que sólo ocurre a través de la documentación pertinente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, en la situación en análisis la sociedad de su gerencia no ha podido acreditar con la documentación pertinente que el reclamante ha dejado de tener la calidad de partícipe, ni ha podido demostrar que la sociedad administradora tiene facultades para eliminar la documentación, razón por la cual deberá adoptar las medidas necesarias para dar solución al reclamo materia de este oficio, dando cuenta a esta Superintendencia dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la fecha del presente oficio.

AMS/RAO/WF298048

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 12/02/2014

Saluda atentamente a Usted.



**HERNAN LOPEZ BOHNER**  
INTENDENTE DE VALORES  
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.svs.cl/validar\\_oficio/](http://www.svs.cl/validar_oficio/)  
Folio: 20143610356806UwZuiJflbjuVNsPrugjlxDCApKDWli